



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Acción Reivindicatoria
Demandante: Cemex Colombia S.A
Demandado: Carlos Augusto Castaño
Reconvención: Declaración de Pertenencia
Demandante: Carlos Augusto Castaño
Demandado: Cemex Colombia S.A e Indeterminados
Vinculada: Giros y Finanzas Compañía de
Financiamiento S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2014-00564-00

Agosto treintaiuno (31) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 12-07-2022 se señaló fecha para la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

Seguidamente, a instancia del mandatario de la parte actora en la acción principal se aclaró la providencia el 02-08-2022

Oportunamente, el aludido mandatario interpuso recurso de reposición frente auto primigenio, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 285 del C.G.P, en lo relativo a las pruebas de la parte demandada en la acción principal – demandante en reconvención. Argumentó, en síntesis, que *i)* La prueba decretada no fue la solicitada y, *ii)* No podía decretarse porque el interesado no procuro su consecución directa.

Del recurso en ciernes se corrió traslado mediante fijación en lista del 17-08-2022, sin que dentro del término hábil para el efecto se recibiera réplica de los demás intervinientes.

En orden a resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del

recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que la reposición planteada se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió la aclaración de la providencia que realizó el decreto de pruebas, atemperándose a lo dispuesto en el inciso final del artículo 285 Ib, lo que conduce a que el recurso resulte oportuno.

Superado lo anterior, se abordarán los motivos de recurso en forma separada como seguidamente se expondrá.

La prueba decretada en favor de la parte demandada no fue la solicitada por esta:

Expone el recurrente que el estrado, indebidamente, decretó como prueba oficiar a la oficina de catastro de esta ciudad a fin de que remitieran el certificado de avalúo catastral del bien en pendencia, así como al municipio, a efectos de indicar lo relativo al estado de cuenta por impuesto predial.

La inconformidad radica en que, a juicio del actor, la parte demandada en la acción principal solicitó tal oficio con destino al IGAC, por lo que resulta evidente que no fue la prueba solicitada sino una interpretación del despacho que calificó como desbordada, además de lanzar juicios como que se trataba de una intervención excesiva que aparejaba ventajas a dicha parte y desmedro al recurrente.

No le asiste razón al censor, pues, al tiempo en que se ofreció el escrito de contestación de la demanda, la gestión catastral de esta municipalidad se encontraba en cabeza del IGAC.

Luego, por causa de la resolución 201 del 31-03-2021 emanada de dicho ente, se habilitó como gestor catastral al municipio de Armenia, habilitación que empezó a tener efecto a partir del 16-07-2021, lo que implicó la pérdida de competencia del IGAC para atender cualquier solicitud relacionada con el catastro de esta ciudad.

Ahora bien, el Juez como director del proceso debe velar por su correcto y diligente curso, cuestión que aplica por supuesto al recaudo probatorio, de allí que, ante la pérdida de competencia del IGAC para atender el medio de prueba pretendido, mal se hubiere hecho en decretarlo como en su momento se solicitó en tanto no se obtendría respuesta efectiva, razón suficiente para que se ordenara oficiar al hoy competente para conocer del asunto.

Más aún, recabar la prueba del IGAC, conocido el cambio normativo aludido, solo por el prurito de que fue esa la entidad referida por el peticionario habría configurado un palmario exceso ritual.

Bajo ese orden, no se trató de una interpretación desbordada, ni una excesiva, mucho menos de un otorgamiento de ventajas a uno u otro extremo como expuso el recurrente, sino que se buscó la efectividad en el recaudo de la prueba para con ello evitar retrasos en su consecución.

Cumple indicar, además, que respecto de la orden de oficiar al municipio a fin de indicar lo relativo al estado de cuenta por concepto de impuesto predial obra en el numeral 7 del acápite de pruebas tanto de la contestación de la demanda como del escrito de reconvención, luego, no es cierto que la parte no la hubiera solicitado.

Secuela de lo expuesto, la reposición planteada por el motivo que antecede no prospera.

No procedía el decreto de la prueba:

Como sustento indicó el recurrente que la prueba no podía decretarse porque la parte interesada en ella pudo obtenerla en forma directa, a través del derecho de petición, de suerte que el despacho no podía subsanar la negligencia de tal extremo al decretar la prueba.

Tampoco le asiste razón el recurrente en este cuestionamiento.

Tanto el artículo 78, como el artículo 173 del CGP, se refieren a pruebas que el interesado esté en condiciones de obtener directamente, o a través del ejercicio del derecho de petición.

En este caso, sin embargo, el peticionario no estaba en condiciones de obtener la documental directamente, ni a través del derecho de petición. Se trata de la valuación catastral del fundo en pendencia y del estado de cuenta del impuesto predial. Datos que no son públicos, sino personales del titular del dominio, por lo mismo, de acceso restringido mediante orden judicial o administrativa o a través de procedimientos de gestión de datos personales, en los términos del artículo 5° de la L 1266/08.

De modo que no se configura el supuesto de hecho invocado por el opugnante como justificación de la denegación de la prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

No REPONER para REVOCAR el auto proferido el 12-07-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 134 del 01-09-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e0e52e1c415eacb3209262bd87a147d77ef6a4ab083254dfee5f12e6068f16**

Documento generado en 31/08/2022 04:18:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**